


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a castle, a lion, and a crown. The Latin motto "CONSPICUA CAROLINA ACVA COACTEMALENSIS INTER CETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL REALIZADO POR EL
REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA Y DEL ACUERDO
NÚMERO 176-2008 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

MARIA CAROLINA ORTIZ CHON

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL REALIZADO POR EL
REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA Y DEL ACUERDO
NÚMERO 176-2008 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARIA CAROLINA ORTIZ CHON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2016.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic.	Luis Fernando Hernández
Secretario:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Licda.	Miriam Lili Rivera Álvarez
Secretaria:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 16 de febrero del año 2009.


Licenciado (a)
EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Bautista Bravo:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MARIA CAROLINA ORTÍZ CHON, CARNÉ NO. 9716950, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL REALIZADO POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA Y EL NUEVO REGULADO EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP) ACUERDO 176-2008" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

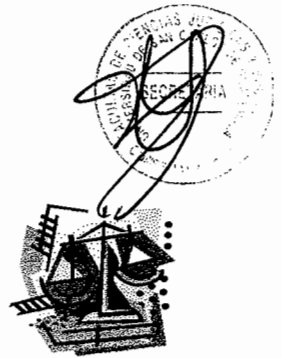

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



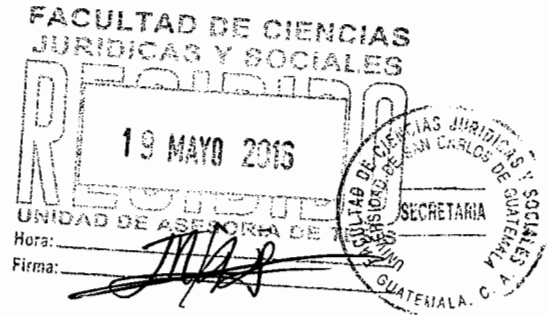


Bufete Profesional Bautista & Asociados
Calz. Roosevelt 10-65, Z. 11, 4to. Nivel. Of. 15.
Edif. Comerciales Roosevelt.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 19 de mayo del 2,016.

M.A. Williamenrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



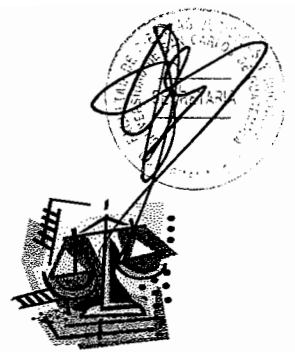
Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN** en calidad de asesor del trabajo de tesis intitolado: “Análisis Jurídico del Procedimiento Registral realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala y el Nuevo regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas (RENAP) acuerdo 176-2008”. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por la estudiante MARIA CAROLINA ORTIZ CHON, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

- a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, por disposición legal el Registro Nacional de las Personas, tiene como objetivo ser un ente controlar del estado civil de los habitantes de Guatemala.
- b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
Calz. Roosevelt 10-65, Z. 11, 4to. Nivel. Of. 15.
Edif. Comerciales Roosevelt.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.

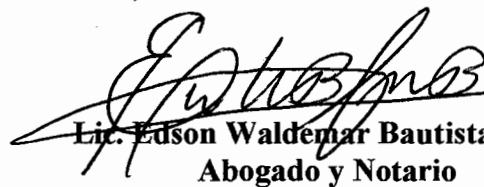
d) Considero que las conclusiones y recomendaciones derivadas del presente trabajo de investigación demuestra la necesidad del conocimiento de los procedimientos registrales que se llevan a cabo en el Registro Nacional de las Personas.

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

En virtud del enfoque abordado, con las facultades establecidas en el Artículo 26 de la Normativa aplicable, y con la anuencia de la estudiante el nombre correcto de la tesis es: **“Análisis Jurídico del Procedimiento Registral realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala y del Acuerdo Número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas”**

Finalmente, me permito indicar que, con la estudiante MARIA CAROLINA ORTIZ CHON no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

Por lo anterior, y en base al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;


Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Licenciado
Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Colegiado Activo No. 7,613.

Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA CAROLINA ORTIZ CHON, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL REALIZADO POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA Y DEL ACUERDO NÚMERO 176-2008 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

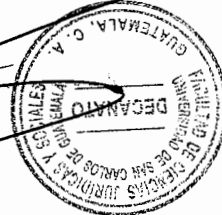
RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

AL CREADOR DE TODAS LAS COSAS:

Con toda la humildad que mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi Trabajo, a Dios.

A MIS PADRES:

Por su cariño y comprensión.

A MI PADRE:

Juan Ortiz Porque a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo. Y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos. Sé que este momento hubiera sido tan especial para tí como lo es para mí.

A MI ESPOSO:

Herbert Paiz, compañero de vida. Por su consejo y apoyo incondicional. Por ser mí mejor amigo siempre.

A MI HIJA:

Natalie Carolina por ser quien eres. Mi más anhelado sueño. Mi fuente de motivación e inspiración. Quien es sin duda mi referencia para el presente y para el futuro.

A MIS HERMANOS:

Juanazoila, Imich, Ross, Gracias por estar conmigo y apoyarme siempre. Con todo mi cariño, este momento es para ustedes. Y mi mayor deseo es que alcancen sus sueños.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Quisiera nombrarlos a cada uno. Pero son muchos, eso no quiere decir que no me recuerde de ustedes, a todos, mi cariño. Familia Ortiz, Mejía y Ramos

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: Ana Castillo, Nancy Gálvez, Marisol Tello, Beverly Chajchagüin, Gabriela Castañeda, Edson Bautista, Ana Dolores Cos, Vivi Us, Jazmin Chavaloc, Flor Caniz, Alvaro Rueda y Luis Mazariegos.



A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Por su cariño: Mirna Búcaro, Thelma Falla, Alba Calderón, Auri Figueroa, Romy López, Betty de Reyes, familia Fajardo y demás personas con quienes he compartido momentos inolvidables.

A MIS MAESTROS:

Por su apoyo y tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional. Mi sincero agradecimiento. Con especial cariño y Admiración a las licenciadas Crista Ruiz de Juárez y Zonia Erika Solís Rubio.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:

y en especial a la facultad de ciencias jurídicas y sociales por permitirme ser parte de una generación de gente productiva para el país.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho registral civil.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Principios.....	6
1.3. Clasificación.....	28
1.4. Antecedentes del derecho registral en Guatemala.....	30
1.5. El Registro Civil en Guatemala	31

CAPÍTULO II

2. Inscripción en el Registro Civil de las Personas	35
2.1. Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas.....	36
2.2. Inscripción de nacimientos.....	37
2.3. Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria.....	39
2.4. Inscripción extemporánea de nacimientos.....	41
2.5. Inscripciones en general.....	43
2.6. De la inscripción de personas jurídicas	45
2.7. Del registro de las personas jurídicas	46



CAPÍTULO III

Pág.

3. Registro Nacional de las Personas	49
3.1. Creación.....	49
3.2. Naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas	51
3.3. Funciones.....	54
3.4. Estructura del Registro Nacional de las Personas.....	56

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Procedimiento Registral realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala y del Acuerdo Número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas que contiene el Reglamento de la Inscripciones del Registro Civil de las Personas.....	65
4.1. Régimen de legitimidad.....	71
4.2. Delitos, infracciones y sanciones en el área registral	75
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación se seleccionó debido al poco análisis jurídico que existe con respecto al procedimiento registral realizado por el registro civil de la municipalidad de Guatemala y el nuevo regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Personas RENAP Acuerdo de Directorio número 176-2008 del Registro Nacional de Personas -RENAP-. Y los procedimientos obsoletos que necesitan mejorarse. Lo anterior con el fin de determinar dichas fallas y aclarar pasajes oscuros que están contenidos en el Reglamento. Es necesario un análisis jurídico para conocer el origen de los procedimientos así como la aplicación de los mismos para comparar y conocer la eficacia, seguridad jurídica y resguardo de los datos de las personas. También con éste análisis se tiene como objetivo buscar medidas idóneas para una mejor aplicabilidad de la Ley de Registro Nacional de Personas y Reglamento respectivamente.

Para una mayor comprensión la investigación, se encuentra comprendida en capítulos, el primer capítulo relata sobre el derecho registral, sus antecedentes, los principios, clasificación y los antecedentes del derecho registral en Guatemala y el registro civil en Guatemala; el capítulo segundo establece la inscripción en el Registro Civil de las Personas, hechos y actos sujetos a inscripciones en el Registro Civil de las Personas, inscripción de nacimientos, nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalarios, inscripciones en general, de la inscripción de personas jurídicas, del registro de las



personas jurídicas; el tercer capítulo explica en qué consiste el Registro Nacional de las Personas, su creación, su naturaleza jurídica, sus funciones, estructura del Registro Nacional de las Personas; en el capítulo cuarto se realizó un análisis jurídico sobre la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y el reglamento de inscripciones Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de Personas -RENAP- así también delitos, infracciones y sanciones en el área registral.

Dentro de la metodología utilizada en el estudio de investigación de este trabajo, se utilizó el método histórico para realizar la investigación así como la comparación entre los procedimientos utilizados anteriormente y el actual así como conocer las deficiencias y avances de los mismos, reconocer las necesidades actuales y si han variado o no. También se utilizaron los métodos analítico, sintético, y otras técnicas para la mejor comprensión de los temas.



CAPÍTULO I

1. Derecho registral civil

1.1. Antecedentes

Los rastros más antiguos que pueden citarse como referencias del derecho registral civil se encuentran en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos. “En la antigua Roma existieron datos censales desde la época del rey Servio Tulio y en el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos”.¹

Los primeros datos del Registro Civil se encuentran en Atenas, Cos y Alejandría, en donde existieron ciertos registros de los hechos importantes de la vida de los individuos que tenían más que todo, finalidades políticas.

En Roma, Servio Tulio instituyó los censos y los registros familiares, en los cuales se registraba no solo las condiciones sociales y políticas, sino también la propiedad. Las inscripciones se practicaban por medio de las declaraciones que hacían los hombres de todos sus datos, así como de los de su mujer e hijos y las declaraciones de nacimiento que se conservaban en los templos.

¹ Beltranena de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*. Pág. 65.



Las instituciones cobraron nueva fuerza con Marco Aurelio, quién ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el prefecto del Erario en Roma y ante los Actuarrii y Tabularii, en provincias. En la declaración se incluía el nombre del nacido y la fecha de nacimiento. Estos registros fueron instituidos también con fines políticos, a tal punto que las constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial.

Durante la Edad Media no existieron formalmente registros; el estado civil se establecía por los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos. Así, cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que la había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad.

A mediados del siglo XIV la Iglesia Católica, en vista de la importancia manifestada por las inscripciones esporádicas de bautizos, matrimonios y defunciones, implanta la práctica, generalizándola a todas las parroquias. Estos registros parroquiales fueron institucionalizados y regulados en el Concilio Ecuménico, celebrado en Trento en 1545.

Aunque los registros surgieron inicialmente por la necesidad que tenía la Iglesia de llevar la constancia de los hechos o actos religiosos del individuo, que importaba para la administración de algunos sacramentos, como el matrimonio por ejemplo, para lo cual debía tenerse constancia de la libertad de estado, la edad, el parentesco,



entre otros y fueron adquiriendo importancia en la vida civil, pues por medio de ellos se lograba la identidad de las personas, estableciendo su situación y capacidad, lo que imprimía certeza al tráfico jurídico en general. Por estas razones algunos Estados reconocieron valor probatorio pleno a las inscripciones en los registros parroquiales, tal en el caso de Francia en 1579, en donde se emitieron las ordenanzas de Blois y las de Villers-Cotterets.

Se tienen noticias desde muchos siglos antes de Jesucristo de registros bastantes detallados que algunos pueblos llevaban, como las genealogías que se registran en varios libros de la Biblia. ² Se puede afirmar que estos registros parroquiales fueron los que sirvieron de base para que se organizara más amplia y detalladamente lo que se conoce como la institución pública del Registro Civil. Luego tiene un origen en el espíritu secular de la revolución francesa, la que debido a la libertad de cultos, vio la necesidad de crear un registro de carácter más general que el parroquial en el que se pudiera registrar todo lo relativo al estado civil de la persona nacional o extranjera residente.

El Registro Civil se instituye Guatemala con la vigencia del Código Civil de 1877, el que no obstante ser una regulación legal, no llenó a cabalidad los requerimientos y fue necesario hacerle sucesivas reformas adaptables a las necesidades de la población. El Registro tiene carácter público y hasta hace ocho años era una función municipal, cabe

² http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civil



señalar que el Registrador Civil tiene fe pública en el ejercicio de su cargo. Para Alfonso Brañas el Registro Civil, es una dependencia administrativa (municipal en el país) una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. ³

De la anterior definición se colige que el Registro Civil fue una institución creada por el Estado, adscrita a las municipalidades, encargada de una función pública, para inscribir en él, cada uno de los asientos, anotaciones y hacer constar todos los actos concernientes a dar fe del estado civil de las personas. Cabe mencionar que, actualmente, ya no se encuentran adscritas a las municipalidades, sino que operan, conforme a lo regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas, pero sigue siendo institución estatal.

Al respecto, Federico Puig Peña al referirse a la importancia del Registro Civil afirma que "el principio de la certidumbre y la seguridad jurídicas no podrá tener ninguna influencia en el orden personal si no se contare con una institución que reflejase exactamente quienes son las personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de situación". ⁴

³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 278.
⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo II**. Pág. 176.



En ese mismo orden de ideas, Alfonso Brañas afirma que: “el Registro Civil sirve para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad y en general al Estado en forma especial”.⁵

Conforme lo expuesto por la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla: “El Registro del Estado Civil, llamado simplemente Registro Civil, es una institución de derecho de familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte y otras circunstancias o actos que le conciernen por sus relaciones familiares o sociales”.⁶

Las inscripciones del registro civil constituyen la prueba más idónea y eficaz para la justificación de los actos o hechos que en el deben figurar. Pueden utilizarse, sin embargo, las certificaciones de partidas eclesiásticas y los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

⁵ Brañas, **Ob. Cit.** Pág. 277.

⁶ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 231.



1.2. Principios

Doctrinariamente se disertan variadas clasificaciones de los principios registrales, con distintos enfoques, ya sean de índole real, del estado civil o comercial, entre otras; pero para efectos del presente estudio, simplemente se enumeraran aquellos principios que son imprescindibles para la existencia del derecho registral dentro del sistema jurídico de un determinado Estado, y que por el carácter de universalidad que los atañe, los hace mucho más necesarios, sobre todo que se verán reflejados en aquellas materias obviamente distintas unas de otras sujetas a inscripción registral.

a.) Principio de legalidad y la calificación registral

En un primer momento se apuntó que la fuente más importante del derecho registral es la ley, por lo que, no está de más decir, que el fundamento del principio radica en tal apuntamiento, "Ahora bien, la importancia que posee el principio de legalidad y la calificación registral es en relación a los efectos que dimanar de la fe pública registral, en virtud de que todo documento presentado ante un determinado registro público se presume válido, pues debe haber llenado todos los requisitos que exige la ley".⁷

Lo anterior se encuentra aunado a la idea de Barrios Carrillo, quien considera que todo documento presentado ante un determinado registro público es sometido a examen,

⁷ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso. Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala. Pág. 20.



mediante la calificación registral, con el objeto de impedir la inscripción de títulos inválidos o imperfectos, garantizando así que lo existente sea concorde con lo registrado. Con la orientación de este principio, se debe tener claro que el registrador no es un mero receptor de documentos, sino más bien, su función es mucho más amplia, lo que quiere decir que por la fe pública y los vastos conocimientos jurídicos que posee, lo habilitan para poder aceptar o denegar la inscripción de todo aquel título o documento que sea presentado ante el registro público que tenga a su cargo, contribuyendo de esa manera a la seguridad jurídica que todo interesado tiene derecho a exigir y que el mismo derecho registral propugna.

De acuerdo con Luces Gil: "El principio de legalidad consiste en que toda la actividad registral debe estar sometida a una cuidadosa reglamentación legal: tanto el acceso al registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, como su proyección al exterior a través de la publicidad formal, están sometidas a rigurosas normas jurídicas".⁸

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el principio de legalidad se encuentra fundamentado en el Artículo 1128 del Código Civil " Artículo 1128. Si el documento presentado no fuere inscribible de o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de

⁸ Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 71.



recepción en el registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción”.

En virtud de lo que reglamenta el Artículo, se debe recalcar que el registrador se encuentra constreñido a citar la ley en que fundamenta su denegatoria, en caso de que acaeciera tal situación, pues lo recomendable para todo abogado y notario es presentar todo título y documento ante el registro, con sujeción minuciosa de los requisitos que exige la ley para el acto jurídico afecto a inscripción.

Otro aspecto que sale a reducir con el análisis del Artículo 1128 del Código Civil, es el encontrarse con el fundamento de la calificación registral, o la función calificadora que debe realizar todo registrador público, irrefutable y sumamente relacionado con el principio de legalidad. “De tal manera es pertinente tener claro que es la calificación registral, y no es más que la obligación del registrador, en cuanto a examinar si existe la requerida correlación entre los documentos que contienen actos y contratos jurídicos afectos a inscripción, con las leyes que los sistematizan. Según Chico y Ortiz, la función calificadora, en cuanto al juicio valorativo, desarrolla una triple dimensión”.⁹

- Realiza una función de fondo o jurídica y legislativa. Sobre la base de un conocimiento profundo de la legislación vigente, aplica los preceptos al caso concreto y decide si el mismo se ajusta a dicha legalidad.

⁹ Chico y Ortiz, José María. *Teoría, práctica y fórmula de la calificación registral*, Pág. 26.



- Desarrolla otra misión registral, en cuanto ha de adecuar la realidad jurídica con la registral.
- Por último, realiza otra labor de carácter formal sobre los libros del Registro. Extracta y selecciona lo que ha de pasar a ser el asiento que se realice. Debe procurarse que el extracto sea lo más claro posible, pensando más que en el presente, en el futuro, sin omitir ninguna circunstancia que la legislación respectiva exija consignar para cada tipo de inscripción.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la calificación registral, salen a colación tres teorías que tratan sobre ello, estas son:

- a. 1) La calificación registral como función judicial. Cabe decir que en relación a esta teoría se encuentra más argumentos en contra que a favor, en virtud de varios aspectos como: a) El registrador no posee jurisdicción ni competencia para resolver contiendas entre partes, ni se limita a pronunciar fallo con relevancia jurídica en estricto sentido; b) No acoge ni desecha una pretensión o derechos contenciosos; c) Su función se encuadra a examinar la forma y fondo de los documentos o títulos, que se le presenta, no cuenta con la permisividad de averiguar las causas que le dieron origen a la celebración del contrato o acto jurídico.
- a. 2) La calificación registral, como función administrativa. En virtud de que el registro público forma parte de la Administración Pública. En el ordenamiento jurídico



guatemalteco, esta teoría encuentra su sustento en los Artículos 1124 y 1225 del Decreto ley 106 Código Civil, en el momento de definir al registro de la propiedad, se le considera como una institución pública, y que asimismo cada registro estará a cargo de un registrador nombrado por el Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo a través del ministerio de gobernación.

- a. 3) La calificación registral, como acto de jurisdicción voluntaria. Según Acosta Morales es la que más se encuadra en el medio guatemalteco, en base: a) Que el registrador no declara derechos, pero si los autentica y constituye, con trascendencia jurídica; b) Ante el registrador no se promueve cuestión alguna entre las partes, su misión se contrae a aceptar, suspender o rechazar las inscripciones u operaciones realizadas.

En relación a la calificación registral, Manuel Acosta al momento de exponer “el tema lo reduce al siguiente apotegma: Compatibilidad entre el continente legal y el contenido. De tal manera que, la calificación y la legalidad se encuentran íntimamente unidos y se complementan el uno al otro. En esa misma línea, el citado jurista expone que: Al dinamizar la función calificadora cobra vida o vigencia el principio de legalidad, cuyo fin es que todo cuanto se inscriba o registre se haga dentro del marco legal”.¹⁰

¹⁰ Acosta Morales, Manuel Antonio. **Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala.** Pág. 91.



Dicho lo anterior, se puede definir a la calificación registral conforme lo expuesto por Fernando José Quezada, quien establece: “Podemos definir la función calificadora como el instrumento jurídico por medio del cual el registrador de la propiedad aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los títulos o documentos que se presentan a registro, con el objeto de aceptarlo, suspenderlo o rechazarlo, indicando, en estos dos últimos supuestos, los motivos y la ley en que se funda”.¹¹

b) Principio de publicidad

Más que un principio, la publicidad en la sistemática del derecho registral constituye aquel eslabón que la normatividad regula en cuanto a las actividades, operaciones y fines propios de todos los registros públicos. También hay que destacar, que la publicidad es considerada como uno de los temas de mayor disertación en la doctrina que trata a esta disciplina jurídica.

Para tan amplio tema, el proceso de inducción en el mismo debe iniciar con la conceptualización de publicidad. Para ello se debe tomar en cuenta tres elementos: En primer lugar, lo que se quiere dar a conocer; el otro es lo referente a los destinatarios de aquella; y por último, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios.

¹¹ Quezada Toruño, Fernando José. *La función calificadora en el registro, boletín órgano oficial del registro de la propiedad*. Pág.25



Tomando en cuenta esos elementos, “considera que lo que se quiere dar a publicidad, son hechos; que los destinatarios de la misma son las personas o bien podría entenderse como interesados, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesto”.¹² De tal manera que, publicidad es una actividad destinada a promover cognoscibilidad y no conocimiento-, porque su destinatario es la persona, y de acuerdo con su actitud y voluntad es lo que dará a conocer la publicidad.

Se puede complementar la anterior definición con lo expuesto por Caicedo Escobar, y es que para este jurista, la publicidad es: “La actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento. Es la exteriorización o divulgación de una situación, dirigida a provocar su cognoscibilidad general. La publicidad es lo contrario a clandestinidad, lo notorio se opone a lo secreto”.¹³

Pero, con estos apuntamientos, el concepto de publicidad resulta muy amplio, de tal manera que, lo conveniente es aterrizar al campo jurídico, o mejor dicho, abordar el tema de la publicidad registral en sí. Para el estudio de la publicidad registral o jurídica concepto empleado por Américo Atilio Cornejo se debe tomar en cuenta dos elementos: lo que se publica y los efectos que produce.

“Lo que se da a conocer con la publicidad registral es: hechos jurídicos. Esto quiere decir que lo que se inscribe en todo registro público y que por ende se publica, es lo referente aquellas manifestaciones de voluntad o situaciones ajenas al ser humano,

¹² Cornejo, Américo Atilio, **Derecho registral**. Pág. 16.

¹³ Caicedo Escobar, Eduardo. **Derecho inmobiliario registral**. Pag.7



que están reguladas en el ordenamiento jurídico, o que de no estar previstas por la legislación deban ser salvaguardadas, en virtud de los determinados alcances jurídicos que posean. El otro elemento es la finalidad de la publicidad registral, y es lo concerniente a la producción de los efectos jurídicos”.¹⁴, que puede variar desde una simple noticia hasta la concreción de la existencia misma del derecho, que es la esencia de la publicidad jurídica. No hay publicidad jurídica si no hay efectos derivados de esa publicidad.

Con relación a la producción de efectos jurídicos, en sentido técnico, la publicidad registral se le debe entender como el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todos, determinadas situaciones jurídicas, para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico. Dicho esto, a la publicidad registral se le puede catalogar, en cuanto a su naturaleza, como una declaración señalativa, entendiéndola como la divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento. En este caso la declaración señalativa proviene de un órgano público¹⁵.

Ahora bien, la publicidad como principio del derecho registral, atiende al sistema registral en que se haya implementado. “En los Estados en que se haya implementado un sistema registral constitutivo o sustantivo, lo no registrado no tiene validez alguna.

¹⁴ Cornejo, Américo Atilio. Ob. Cit. Pág. 2.

¹⁵ Ibid. Pág. 3.



En un sistema registral declarativo, lo no registrado existe únicamente para las partes, pero no frente a terceros”.¹⁶

La publicidad registral puede ser focalizada desde distintas perspectivas, pero para la presente tesis se tratara únicamente desde el punto de vista inmobiliario o real (publicidad registral inmobiliaria) y desde el punto de vista del estado civil de las personas (publicidad registral civil).

Para los negocios jurídicos que afectan bienes inmuebles o derechos reales, la publicidad registral inmobiliaria constituye uno de los requisitos esenciales para que puedan producir sus consiguientes consecuencias jurídicas y que afecte a terceros.

El sustento legal del principio de publicidad registral de tipo inmobiliario se encuentra en el Artículo 1124 del Código Civil, en donde se refiere a las funciones del registro general de la propiedad y que son públicos sus documentos, libros y actuaciones. Asimismo, en un proceso de integración y de acuerdo con el sistema registral que impera en Guatemala, los actos y contratos no registrados son válidos para las partes, pero no perjudicarán a tercero mientras no se anoten o inscriban en el registro, esto, basado en lo regulado por el Artículo 1148 del citado cuerpo legal.

¹⁶ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 17.



El fundamento legal de este principio se halla en el Artículo 67 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de la Personas, en relación al registro civil de las personas que es un órgano público y que forma parte del Registro Nacional para las Personas, y en donde se deberán inscribir los hechos y actos relativos al estado civil.

c) Principio de inscripción

Anteriormente se trató a los asientos registrales, y se expuso la importancia que tienen y el papel que juegan en los registros públicos. “Considerando lo dicho, cabe decir que este principio precisa en la influencia que el acto de registro ejerce sobre la realidad extra registral, y decide si la inscripción es o no elemento determinante para que el acontecimiento provoque el efecto jurídico que él es propio”.¹⁷

De acuerdo con Acosta Morales, quien cita a Roca Sastre, cuando se estudia la inscripción dentro del derecho registral se pone de manifiesto los efectos, el valor jurídico y el rol que juega en la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales, la determinación de su alcance consiste en precisar si la inscripción constituye o no un factor o requisito esencial, para que el negocio dispositivo provoque la transmisión o desplazamiento de substancia jurídica del transferente al adquirente.¹⁸

¹⁷ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alonso. **Ob. Cit.** Pág. 18

¹⁸ **Ob. Cit.** Pág. 68



En relación al registro general de la propiedad, este principio se fundamenta en el Artículo 1127 del Código Civil, el cual preceptúa “que la inscripción en el registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas al término se ampliara en seis días más”.

Por otro lado, el tema de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el principio de inscripción no es ajeno, y encuentra su base legal en el Artículo 68 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; para lo que cabe apuntar, que la inscripción debe realizarse ante el registro civil de las personas, que se caracteriza por ser obligatoria, y que el interesado tiene el derecho imprescindible e irrenunciable de solicitarla cuando acaezcan tales hechos o actos.

Además, en el contenido de la citada norma, se encuentra un principio muy propio de los registros civiles, y es lo referente a la gratuidad, pues como lo preceptúa este Artículo las inscripciones son totalmente gratuitas. Este argumento es expuesto también por Luces Gil: “El registro civil un servicio público de enorme utilidad, tanto para el Estado como para los particulares, es lógico que su régimen económico se haya establecido sobre una base mixta: La gratuidad de las inscripciones; la



onerosidad, como regla general, de las certificaciones, y un sistema mixto para los expediente registrables”.¹⁹

d) Principio de especialidad, especialización o determinación

La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la norma de la inscripción, de manera que no existan dudas en cuanto a los datos que son proporcionados y posteriormente consignados, de las personas que la solicitan y la relación que se registra. Es adecuado destacar la singularidad de este principio, en virtud del entorno que le es propio, y no es más que en todo registro público se ve su aplicación, dado por lo requisitos que exige la ley para efectuar la inscripción. Hasta en este apartado se ha tratado tanto a la materia inmobiliaria como la relativa al estado civil de las personas (por ser las fuentes teóricas más comunes del derecho registral), por tal razón y en atención a la globalidad que atañe al principio de determinación, cabría mencionar, con el solo objeto de una apropiada ilustración, los Artículos 337, 341 y 343 del Decreto número 2 – 70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala, que regulan la forma en que se debe realizar la inscripción de una sociedad mercantil ante el registro mercantil general de la república, de tal manera que, las referidas normas son la base legal de este principio en materia comercial.

¹⁹ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alonso. *Ob. Cit.* Pág. 18.



e) Principio de prioridad

Para comprender el principio cabría citar el aforismo jurídico *Prior tempore, potior jure*, que en castellano quiere decir: Primero en tiempo, primero en derecho. En un registro público se puede presentar el hecho o la posibilidad de que existan dos o más títulos contradictorios, que puede ser de dos tipos: ya sea porque se trate de dos negocios jurídicos sobre un mismo bien; o la otra situación sería sobre aquellos derechos que aunque puedan coexistir, exijan una posición distinta, por ejemplo la inscripción de dos hipotecas, en donde la coexistencia es posible, pero en orden diferente.

La esencia de este principio está en que la fecha de presentación de un título inscribible al registro, determina la preferencia y rango del mismo frente a otros ingresados posteriormente. Según la ciencia física, dos cuerpos existentes en el universo no pueden ocupar a la vez el mismo lugar en el tiempo y en el espacio. Y también el ámbito jurídico, dos derechos no pueden al mismo tiempo ocupar un mismo lugar y preferencia. Por ello, pueden coexistir derechos iguales, pero con preferencia distinta, o como lo llama la doctrina jurídica con rango diferente. "Las legislaciones que rigen los distintos registros, los derechos relativos se gradúan o se establecen en armonía a los siguientes supuestos: a) Algunos toman en cuenta la mayor antigüedad (factor tiempo); otros, el poder de preferencia lo establecen con arreglo a la fecha de presentación del documento ante el Registro; b) Hay quienes se basan en el sitio de colocación que los mismos ocupen en la correspondiente hoja de registro o



derechos inscritos en una misma sección de la hoja registral".²⁰ El fundamento legal del principio de prioridad se localiza en los Artículos 1141 y 1142 del Código Civil y el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 359-87 del Presidente de la República Reglamento General del Registro de la Propiedad.

f) Principio de tracto sucesivo

"La anotación registral se va haciendo en tal orden de sucesión que, el último asiento tiene su base en anterior, por ello, el transferente de hoy es el adquirente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana".²¹ En el entendido de esta premisa, cada asiento registral debe apoyarse en la inscripción anterior, en un orden preestablecido. "En materia inmobiliaria, este principio radica en la idea de que los sucesivos titulares del dominio o derecho real registrado se sigan los unos a los otros convenientemente eslabonados".²²

El fin del tracto sucesivo es mantener el orden relativo de los titulares sucesivos, de manera tal que, todos los actos dispositivos presenten una secuencia lógica. La importancia del principio de tracto sucesivo está en que todo registro público debe garantizar la situación actual de todos aquellos objetos o situaciones registradas, que mediante determinados actos y hechos jurídicos se vio afectada, que lo logra a través del orden lógico con que se efectúa la actividad registral, pues de lo contrario se

²⁰ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alonso **Ob. Cit.** Pág. 70.

²¹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial civil.** Pág. 246.

²² Molinario, Alberto D. **Derecho patrimonial y derecho real.** Pág. 223.



alterarían los efectos jurídicos que debe producir tales hechos y actos inscritos, así como no se aseguraría la salvaguarda de los derechos de los interesados.

En resumen, se dirá que con la aplicación de este principio no debe haber inscripciones simultáneas ni incompatibles, efectivamente todo es sucesivo u ordenado. Cada asiento registral tiene que diligenciarse uno tras de otro, por lo que no se debe olvidar el primer o previo asiento.

Una de las materializaciones legales de este principio es conforme lo regulado en el Artículo 30 del Decreto número 314 del Congreso de la republica de Guatemala, Código de Notariado, cuando el notario debe advertir las responsabilidades en que incurrirá el otorgante si lo declarado en relación a las limitaciones o gravámenes del bien, que es objeto del negocio jurídico que autoriza, no fuere cierto. Pero esto es previo a la presentación del documento en el Registro General de la Propiedad. El otro fundamento legal del principio está en el Artículo 1130 del Código Civil, y es en la primera inscripción que se debe efectuar en el registro.

g) Principio de fe pública

Cuando el interesado solicita la inscripción de un hecho o acto jurídico cuyos efectos jurídicos le afecta en sus intereses e inciden en sus derechos, lo más que puede esperar es que lo inscrito se tenga como una verdad legal. Por tal razón es que los registradores, en el ejercicio de sus funciones, cuentan con fe pública, porque,



luego de haber realizado la calificación registral del título que se les presentó, efectúan el correspondiente asiento registral que, si no existe orden judicial que la contradiga, se tendrá como cierto todo lo anotado en él.

No está de más recordar que la fe pública es la presunción de veracidad de todo documento que se haya autorizado, para dotarlo de certeza; pero para el derecho registral, la fe pública es de carácter registral, de tal manera, que la presunción de veracidad es sobre aquellos hechos, actos y negocios jurídicos que el registrador inscribe o anota en los libros del registro público a su cargo, mediante los asientos registrales. A este apuntamiento cabe agregarle que la fe pública registral también se manifiesta por medio de todas las certificaciones que extienden los registradores, las cuales poseen autenticidad y fuerza probatoria de lo que fue inscrito.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se acepta el principio de fe pública registral, dado por la seguridad jurídica que deben brindar los registros públicos, resaltando así como verdad lo que aparece en los asientos, por lo que es en palabras de Acosta Morales imperio, mérito y alto valor, y prevalece sobre la realidad jurídica que se da fuera del registro. "Con esto se debe tener claro que la inscripción no convalida un título que adolezca de vicios o no posea los requisitos que exija la ley, ya que el derecho que haya nacido en tales condiciones no podrá hacerse valer".²³

²³ Acosta Morales, Manuel Antonio. Ob. Cit. Pág. 78.



h) Principio de legitimación

Para abordar este principio registral, es conveniente iniciar con el concepto de legitimación. Con legitimar se justifica, conforme a las leyes, la verdad y calidad un objeto o situación, lo que quiere decir que cuando se habla de legítimo, es todo aquello lo que está conforme a los preceptos normativos, o sea, lo fidedigno o verdadero, lo que ha sido comprobado con una presunción de existencia y precisa, produciendo así una mayor eficacia jurídica.

Ahora bien, con el entendido general de legitimación, y de que a su vez se debe emprender desde la óptica registral, se puede conceptualizar a la legitimación como el reconocimiento de carácter jurídico por medio del cual se faculta al titular de un derecho el poder de ejecutar todo acto jurídico que proceda a producir los respectivos efectos jurídicos. Conforme a esta perspectiva, la legitimación se divide en:

a.1) Legitimación ordinaria: Según Ladaria “este tipo de legitimación es la que presentan aquellos actos que respetan el ámbito jurídico sobre el que inciden. La legitimación ordinaria puede ser:

a) Directa: Se produce cuando el titular de un derecho, por todas las facultades que posee, ejecuta el acto dentro de la esfera jurídica que éste produce sus efectos. Esto quiere decir que hay una identidad entre el autor y titular.

b) Indirecta: La ejecución de un acto jurídico se produce en nombre de otra persona,



eficaz y lícitamente, porque el titular ha transferido de forma legal sus facultades a un tercero que ha aceptado tal obligación.

c) Legitimación extraordinaria: Este tipo de legitimación se origina cuando el acto jurídico ejecutado en nombre propio es eficaz en una esfera jurídica ajena, no respetada, pero con una apariencia de titularidad. Para una mejor comprensión de este tipo de legitimación, cabría citar como ejemplo aquellos casos en que celebra una compraventa, pero no se registra como acto continuo a la autorización de este negocio jurídico, de tal manera que el anterior titular queda aún como el titular aparente en ausencia del verdadero. Pero tal situación no podrá quedar ahí, puede suceder también que este titular aparente venda de nuevo el mismo bien inmueble, aunque no sea el propietario, pero por la no registración del negocio jurídico anterior, queda totalmente facultado para hacerlo, y en este caso el segundo comprador se encuentra legitimado, toda vez que solicite la subsiguiente y obligatoria inscripción registral”.²⁴

“Como principio registral, la legitimación abarca la existencia, titularidad, extensión y aun la inexistencia del derecho inscrito; no así los datos particulares del bien, ni los del titular; la legitimación tampoco autoriza a presumir que el derecho no inscrito no existe, ni que ha existido un derecho cuya inscripción ha sido cancelada. Aunque la legitimación protege al tráfico y al titular, el verdadero propietario es el de la realidad jurídica, por lo que se reconoce que el derecho que se constituyó con el acto o

²⁴ Citado por Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 251.



contrato, sin necesidad de la inscripción. No puede hablarse de legitimación sino existe previamente una situación jurídica que ha de ser legitimada”.²⁵

En el caso del registro civil y de acuerdo con Luces Gil “los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser combatida por los medios ordinarios de prueba, entre tanto no se obtenga la rectificación del asiento registra a través del procedimiento adecuado. Para este tipo de registro público, las inscripciones registrales tienen en nuestro sistema el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado. Este apuntamiento está relacionado a la actividad de los registros civiles de las personas, como órganos del Registro Nacional de las Personas, en virtud de lo regulado en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas. En relación al principio de legitimación y su aplicación a la actividad del registro civil, ya que para este jurista este principio no tiene aplicación, ya que, por el hecho de no estar inscrita cualquier circunstancia referente al estado civil, no la invalida frente a actos posteriores registrados”.²⁶

En tanto que, para la actividad del Registro General de la Propiedad, el principio opera acorde a la legitimación extraordinaria, ya que la legislación nacional preceptúa que, aunque la inscripción no convalida los actos o contratos nulos, no se invalidarán en cuanto a terceros, sobre aquellos que se ejecuten por personas que en el registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva

²⁵ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso. *Ob. Cit.* pág. 27.

²⁶ *Ob. Cit.*, pág. 23.



el derecho de otorgante, en virtud de causa que no aparezca del mismo registro. Registro público, las inscripciones registrales tienen en nuestro sistema el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado. Este apuntamiento está relacionado a la actividad de los registros civiles de las personas, como órganos del Registro Nacional de las Personas, en virtud de lo regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

i) Principio de rogación vs. Principio de oficialidad

Con la designación que se le da al presente apartado, no se pretende formar un antagonismo entre tales principios, aunque de hecho sea así, sino más bien explicar de forma sistemática el contenido y esencia de los mismos, pues aunque no posean relación alguna resulta conveniente hacerlo de este modo. En primer lugar se presenta el principio de rogación, el cual por su naturaleza, doctrinariamente es considerado como un principio registral propio del tópico inmobiliario o registral o ajeno a los actos relativos al estado civil, lo que quiere decir que para que el registro general de la propiedad inicie su actividad debe hacerse a petición o mediante solicitud de interesado. De tal manera, el registrador no puede realizar o efectuar alguna inscripción, anotación o cancelación de actos o negocios jurídicos relativos a la propiedad y demás derechos reales sino es a petición de parte; por tal razón, es que este órgano administrativo no inicia su actividad que le atañe por disposición legal de oficio, porque es la misma ley la que preceptúa de que el interesado es quien



debe acudir, y con el cumplimiento de determinados requisitos, a solicitar que el registro efectúe tal actividad registral. Pero, a pesar de la naturaleza que le atañe al principio de rogación, el mismo en su aplicabilidad puede encontrarse sujeto a determinadas excepciones, y es que el registrador en ciertos casos e irregularmente puede ejercer sus funciones de oficio, un ejemplo de esto, es en aquellas situaciones en que se comete errores de concepto sobre los asientos registrales y que por disposición legal pueden ser rectificadas por el mismo registrador en el entendido de que es él quien efectúa los asientos registrales.

También como ejemplo de las excepciones al principio de rogación están las anotaciones preventivas que pierden su eficacia, en virtud que durante el plazo que establece la ley no se presentó el documento que subsane la omisión, por lo que el registrador, ante esta situación, las debe cancelar de oficio.

Hay que destacar que el principio registral de rogación pensado que es uno de los pocos posee fundamento constitucional, de forma taxativa, esto, en base a lo normado por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar



resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.” En tanto que, en la normativa ordinaria, el fundamento legal del principio se encuentra en el Artículo 1227 del Código Civil, cuando indica “que para los efectos de inscripción, puede solicitarse por cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho. Con el objeto de obtener una mejor amplitud doctrinaria del principio de rogación, sería beneficioso tomar en cuenta que, para juristas como Acosta Morales”²⁷, dada la extensión de este principio, su aplicabilidad es en todos los registros públicos, ya que, para el citado autor y como un ejemplo de ello, la normativa que regula la actividad del registro mercantil general de la república fundamenta la rogación como el génesis de las operaciones y funciones de tal registro público, y esto es, concorde a lo preceptuado en el Artículo 340 del Código de Comercio de Guatemala. Sera el punto central del referido antagonismo, siempre doctrinariamente hablando para otros autores este principio se encuentra limitado frente a la naturaleza del registro civil; por lo que resulta necesario referenciar al principio de oficialidad.

Según Lucés Gil: “A diferencia de lo que ocurre en el derecho registral inmobiliario, en el que rige fundamentalmente el principio de rogación, en el ámbito del derecho registral civil impera como norma general el principio de oficialidad, consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en el registro civil y del marcado interés público de esta institución”.²⁸ Sin embargo, el mismo jurista diserta que la

²⁷ Ob. Cit. Pág. 63.

²⁸ Ob. Cit. Pág. 18.



vigencia del principio de oficialidad se manifiesta normas específicas. Por tal razón, es menester considerar si el principio de oficialidad posee fundamento tanto en las normas relativas al registro civil que están contenidas en el Decreto Ley 106, Código Civil, que se encuentran derogadas como en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas. Considerando esto como punto de partida, es posible aseverar, como idea primaria que el inicio de la actividad propia del registro civil guatemalteco también se encuentra supeditada al principio de rogación, y que la oficialidad encuentra aplicabilidad en situaciones excepcionales. Es un argumento sencillo, pero totalmente válido, porque tanto en la propia legislación como en la práctica, el registro civil para realizar una inscripción, anotación o cancelación no lo puede efectuar de oficio, sino más bien, debe hacerlo siempre a petición de parte. Son las personas mismas las interesadas en inscribir todos aquellos actos jurídicos concernientes a su estado civil y no es el registro civil el que debe estar siempre pendiente de los actos de las personas para cumplir sus funciones o ejecutar su actividad, lo debe hacer en cumplimiento con la ley hasta que sea requerido. Obviamente se tiene claro que la oficialidad si posee aplicabilidad en el Registro Civil, pero es en aquellas situaciones excepcionales, en que por disposición legal se debe efectuar, mas no en el comienzo de su actividad.

1.3. Clasificación

Dentro de la doctrina existen varios tipos de clasificaciones, se cree que según su naturaleza y finalidad, se admite la siguiente clasificación.



a) Personales y reales

Los personales tienen fundamentalmente miras al sujeto y no al objeto del registro. Atilio señala que “es personal cuando su eje es el sujeto titular. Y los reales son aquellos que se refieren al objeto del registro, generalmente las cosas, sean estas muebles o inmuebles”.²⁹

b) De transcripción y de inscripción

En cuanto a la transcripción, el registro se efectúa mediante la transcripción literal e íntegra del documento, o por medio de su incorporación o la de una copia, por lo que la inscripción hace que ese derecho existente extra registralmente, pase a ser oponible a terceros. Ejemplo de este tipo de registro es el Registro General de la Propiedad.

c) Declarativos y constitutivos

En los registros declarativos, el derecho existe antes de que ingrese el documento. Atilio expresa que “la inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella. Por lo que se puede decir que la distinción radica en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción”.³⁰

²⁹ Cornejo, Atilio Américo. **Derecho registral**. Pág. 10.

³⁰ **Ibid.** Pág. 11.



1.4. Antecedentes del derecho registral en Guatemala

El Registro Civil se le conoce como una institución que data del siglo antepasado, teniendo su origen en los registros parroquiales, como el surgimiento o necesidad de llevar cuenta del nacimiento de las personas a través de la fecha de nacimiento y su nombre. Rojina Villegas dice "Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.... Este principio de secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado".³¹ Esta división entre Iglesia y Estado hizo necesario que el Estado organizara el Registro Civil delimitándole sus funciones y competencias a través de la ley.

El derecho registral a través del Registro Civil data del año 1877, instituyéndose en el Código Civil de esa época y sus razones eran porque Guatemala carecía de un registro para que las personas hicieran constar el nacimiento, la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y las defunciones, registro que estaba confiado a los párrocos, registros deficientes por lo reducido y por registrar únicamente nacimientos y matrimonios de sus feligreses.

Cuando el Estado necesita de los extranjeros en el país, ingresan al país extranjeros de distintos credos religiosos, así mismo la población se llena de personas de distintos

³¹ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo I. Pág. 154.



credos, por lo que se hace necesario el registro de estos extranjeros, así como los hijos de las personas de que no profesan la religión católica. Además, el Estado necesita tener un registro de extranjeros domiciliados en el país, así como quienes de los hijos ilegítimos habían sido reconocidos, las adopciones que se habían verificado y el registro de las personas de diversos credos distintos a los católicos y nada de esto se encuentra en los libros parroquiales, por lo que, se hizo necesario que el Estado se encargara directamente de esta institución.

1.5. El Registro Civil en Guatemala

El fin del Registro Civil es la constancia de los hechos que conforman el estado civil de las personas, por lo que, de conformidad la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el mismo se debe inscribir los hechos o actos siguientes: El nacimiento, la muerte, matrimonio, reconocimiento de hijo, insubsistencia y nulidad del matrimonio, tutela, extranjero domiciliado, extranjero naturalizado, adopción, unión de hecho, persona jurídica, divorcio, separación de cuerpos, identificación de persona, identificación de tercero, suspensión de la patria potestad, pérdida de la patria potestad, restablecimiento de la patria potestad, cambio de nombre, revocatoria de adopción, cesación de adopción, rehabilitación de la adopción, capitulaciones matrimoniales, omisión de asiento de partida, rectificación de asiento de partida, reposición de asiento de partida, insubsistencia de matrimonio, nulidad de matrimonio, declaratoria de ausente o ausencia, cambio de nacionalidad de los guatemaltecos,



disolución de las personas jurídicas, modificación de las capitulaciones matrimoniales, cesación de la unión de hecho, declaratoria de muerte presunta, declaratoria de interdicción, determinación de edad.

De lo anterior se pueden dividir, de acuerdo con su importancia o repercusión en el ser humano, los hechos o actos susceptibles de inscribirse en el Registro Civil, tal y como lo señala la licenciada Beltranena de Padilla, que: "Pueden ser: fundamentales (el nacimiento, matrimonio y defunción), cuasi fundamentales por la similitud que tienen con algunos fundamentales (la adopción, reconocimiento de hijo, constitución de personas jurídicas (similares al nacimiento) y unión de hecho (similar al matrimonio) y accidentales (divorcio, separación, etc.)"³². El Código Civil establecía que las inscripciones del Registro Civil son gratuitas, misma regulación encontramos en la Ley del Registro Nacional de las Personas. Las personas obligadas a dar el aviso para que se haga la respectiva inscripción, deben hacerlo dentro de los plazos legales, pues en caso contrario incurrirán en multa.

Las inscripciones del Registro Civil se revisten de garantías, tanto en cuanto al medio para ingresar los hechos al registro (como eran: la declaración de ciertas personas, documentos auténticos), como en cuanto a los requisitos de forma y solemnidades que deben tenerse en cuenta al hacerse los asientos (unidad de acto, datos que constarán en ellos, firmas que son necesarias, etc.); asimismo, al encargado del Registro le corresponde la calificación de lo que se debe registrar.

³² Beltranena, Ob. Cit. Pág. 271.



En forma general, las partidas del Registro Civil conforme al Código Civil contenían:

- “El hecho o acto que registraron, con indicación del lugar y fecha en que acaecieron.
- La declaración o documento auténtico en virtud del cual se hizo la inscripción.
- El nombre completo, datos de identificación y documento de identidad del compareciente.
- Lugar y fecha en que se hace la inscripción.
- La firma de los comparecientes, y los nombres y firmas de los funcionarios que las autorizaban”.

Los requisitos para llevarse a cabo las inscripciones eran:

- “En formulario impreso, el que constaba de tres partes, dos de ellas separables; una para la Dirección de Estadística y otra para el interesado.
- Si el registro no tiene formularios, en libros”.

Tanto los formularios como los libros debían encuadernarse, empastarse y foliarse y cada una de las hojas llevaba el sello de la Municipalidad. En la primera hoja se asentaba una razón firmada por el Alcalde Municipal y el Secretario de la Corporación Municipal indicando el número de folios que comprendía. Y se cerraba el treinta y uno de diciembre de cada año con otra razón, señalando el número de actas elaboradas, procediendo de igual forma cuando se trataba de un libro que se terminaba en el transcurso del año.



La inscripción se hacía cuando el interesado se presentaba a dar el aviso respectivo, levantando el acta respectiva con los datos que el mismo proporcionaba o que constara en los documentos que se presentaban.

Las actas llevaban numeración cardinal y se extendían en los libros anteriormente relacionados, una a continuación de otra, por orden de fechas. Se observaban estas mismas formalidades si se trataba de formularios. Si el acta se relacionaba con otra, se anotaba la partida a la que se refería o a la que se modificaba. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Una vez hecha la inscripción de cualquier hecho o acto inscribible, el registrador civil o cada auxiliar podía extender certificación de la partida correspondiente a quien la solicitaba. Y para el efecto podía utilizar el sistema de impresión informática, inclusive para reproducir la firma del registrador o auxiliar respectivo, utilizar facsímil u otro medio idóneo de reproducción.



CAPÍTULO II

2. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas y por lo tanto, la limitación en el ejercicio de los derechos que esto conlleve.

“Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al Registro Nacional de las Personas de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. El acto de informar al Registro Nacional de las Personas se materializa con la inscripción de dicha modificación, aplicando así, los plazos establecidos para las inscripciones según lo estipula el Artículo 84 de la ley analizada el plazo para que una inscripción sea considerada en tiempo es de 60 días (siguientes a la fecha en que se produjo la modificación) y el beneficio obtenido es la gratuidad del servicio”, como lo indica Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo antes citado.



Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al Registro Nacional de las Personas, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

La obligación antes descrita para las primeras dos instituciones, no es acorde a la realidad y es cuestionable que tal aviso se pueda hacer inmediatamente y por consiguiente se consideraría un plazo prudente, el indicado para las autoridades judiciales.

2.1. Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas

En el Registro Civil de las Personas se inscribirán conforme al Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 60 días de ocurridos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho.
- c) Las defunciones.



- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona.
- h) La resolución que declare la determinación de edad.
- i) El reconocimiento de hijos.
- j) Las adopciones.
- k) Las capitulaciones matrimoniales.
- l) Las sentencias de filiación.
- m) Extranjeros domiciliados.
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores.
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación.
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

2.2. Inscripción de nacimientos

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya



acaecido el nacimiento, ésta inscripción contendrá las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico del recién nacido.

En relación al registro pelmatoscópico al que hace referencia la ley, puede indicarse que se refiere a una técnica nueva, consistente en teñir la planta de los pies y estampar seguidamente sobre una hoja de papel el dibujo de los mismos, es una forma de identificación similar a la identificación por medio del estudio de los surcos y crestas dibujadas en las yemas de los dedos de las manos de los seres humanos. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior (extranjero) podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el Registro Nacional de las Personas. Ha de suponerse que no siendo totalmente clara la norma, se puede solicitar la inscripción en cualquier Registro Civil de las Personas del país, sin embargo el legislador debió ser más específico pues anteriormente se define que únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento se podrán solicitar las inscripciones respectivas.

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.



2.3. Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria

Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de Personas, las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de Q.500.00 y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Lo cual se encuentra establecido en el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las personas –RENAP- Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

La disposición establecida en el Artículo 70 de la misma Ley es confusa, pues establece un plazo mucho menor al anteriormente indicado de 30 días. Establecido en el artículo 74 de la misma Ley. Además no indica taxativamente si el responsable es el médico que atiente el nacimiento o el director del centro asistencial, por ejemplo a los responsables de la inscripción de una persona (su nacimiento), no obstante que en las disposiciones anteriores se dice taxativamente que la solicitud deberá



efectuarse ya sea, por ambos padres o uno sólo a falta de alguno y, sólo en caso de orfandad, abandono o desconocimiento de los padres, por los hermanos, los ascendientes o el Procurador General de la Nación.

Se establecen como oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas, a las dependencias requeridas a los hospitales públicos y privados y centros asistenciales de salud mencionados en la ley (del Registro Nacional de las Personas) que se encarguen de la inscripción de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan sin que eso constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, no obstante, el funcionario encargado de dicha oficina debe ser instruido por la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

La disposición de realizar inscripciones y defunciones en dependencias públicas y privadas se puede declarar inconstitucional. No obstante es necesario una sentencia de la Corte de Constitucionalidad para su declaración como tal, eso no impide analizar su colisión con la norma fundamental, pues está delegando funciones públicas y tiene carácter confiscatorio al obligar, en cuanto a los centros de atención médica privados, a destinar un espacio dentro de la institución y contar con personal específico para llevar a cabo una actividad que ha sido asignada expresamente al Registro Nacional de las Personas, no estableciendo una retribución económica al respecto y sí determinando el carácter de funcionario a quien ejecute tal actividad, con la advertencia que de no cumplir con dicha función puede ser sancionado con la multa de Q500.00 o



más por cada omisión. No indicando, además, que deba contar con los respectivos registros o acceso al sistema y base de datos del Registro Nacional de las Personas, de ser así carecerían de legitimación.

2.4. Inscripción extemporánea de nacimientos

Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de Personas indica los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor (amplía la competencia respecto de los nacimientos inscritos en tiempo)
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor.
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde



haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

La interpretación del Artículo mencionado indica que no sería posible la inscripción de una sentencia o auto judicial o extrajudicial que mande a asentar una inscripción de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente dice que lo que se debe acompañar es "partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas" y no la sentencia o auto judicial o extrajudicial mencionada, además, amplía la facultad de solicitar la inscripción de un menor de edad (extemporáneamente) a los tutores, no obstante exigir que se debe acreditar el parentesco con el menor.

En cuanto a la declaración jurada exigida no se tiene claro a que circunstancia debe de referirse. Las personas naturales mayores de 18 años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de la ley del Registro Nacional de las Personas, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.



Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de 18 años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas. Esta norma es incongruente con las anteriores (inscripción en tiempo y extemporánea del nacimiento de menores de edad), pues limita la facultad de solicitar la inscripción de un mayor de edad solamente al propio no inscrito (mayor de 18 años) y a sus padres en presencia del Registrador Civil de las Personas. Por lo anterior se puede evidenciar que aquellos casos en que existiere un mayor de 18 años no inscrito y que fuere declarado interdicto y no se conocieren a sus padres, este quedaría desprotegido de la tutela que la ley en general pretende.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, pudiendo ejercerlo (el derecho) toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

2.5. Inscripciones en general

Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos que se refiere al Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de Personas, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional. Las inscripciones de resoluciones



judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de 15 días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente. Para la emisión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico.

Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley analizada, se deben efectuar dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea aunque en ningún caso se perderá el derecho a su inscripción.



Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de 30 días se efectuarán en forma gratuita y las que se hagan en forma extemporánea tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo. Los agentes consulares de la república acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al Registro Nacional de las Personas para que sea ingresado a la base de datos de éste. Es de hacer notar que según lo anterior, solamente para los casos de nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad se establece la obligación de notificar al Registro Nacional de las Personas y no así para el resto de los actos que sea posible registrarse en dichas oficinas.

2.6. De la inscripción de personas jurídicas

Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.



El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

2.7. Del registro de las personas jurídicas

Ante la municipalidad del lugar que les corresponda se llevará a cabo el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo y los Consejos Comunitarios de Desarrollo. Así como los Comités Educativos y las Juntas Escolares reguladas por el acuerdo gubernativo No. 327-2003 del 29 de mayo de 2003.

El concejo municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que se hace referencia en el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes



electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho concejo de las actividades que realice.





CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas

3.1. Creación

El sistema de Registro Civil de las personas en Guatemala fue considerado por ley una atribución de los gobiernos municipales. Esta desconcentración de la función del registro civil que en sí misma no es negativa, pero en los hechos asumió características que dificultaron la homogeneidad de criterios y de modalidades para dar respuestas a las necesidades y dificultades de registro y documentación de las personas.

Se generó un sistema fragmentado sin ninguna instancia de centralización de información sobre el registro y documentación de las personas; esto implicó la posibilidad de duplicaciones de registros entre distintos municipios. Por otra parte, se concentró un poder discrecional en la figura de los registradores municipales en cuanto al manejo del pago de aranceles por los servicios brindados, y en relación con la administración arbitraria de dispensas o excepciones para la emisión de los documentos y el normal desarrollo de los trámites requeridos.



Acompañado esto de la inexistencia de controles adecuados sobre la expedición de las cédulas de vecindad. A esto se sumaba la utilización de un documento la cédula de vecindad poco seguro, altamente falsificable, facilitando manejos arbitrarios y poco transparentes, habida cuenta de que dicha cédula entre otras cosas es la que habilitaba a las personas a ejercer el derecho de voto.

Puede afirmarse que en Guatemala existió una política pública en relación con la documentación de las personas, sino acciones puntuales por lo general motivadas por intereses electorales; de modo tal que, se realizaron a lo largo de los años numerosas campañas de documentación con el propósito de incrementar los padrones electorales pero sin que estos procesos estuvieran ajustados a reglas y procedimientos transparentes.

Esta situación de desorden registral fue visibilizada a partir de los Acuerdos de Paz, a partir de las medidas que se propusieron para regularizar la situación documentaria de las personas desmovilizadas y de la población afectada por la pérdida de los registros de las oficinas municipales como consecuencia del conflicto armado. A partir de ello el gobierno guatemalteco promulga el Decreto Ley 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala que refiere la creación del Registro Nacional de las Personas (RENAP) con el propósito de automatizar la información y unificar los criterios registrales, así como implementar un documento personal de identificación que contenga medidas de seguridad, que prevengan su falsificación para dotar de certeza jurídica los actos y



contratos que se otorguen a través del mismo. En ese sentido la ley propone la implementación del sistema AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares).

Uno de sus objetivos centrales fue el de modernizar el sistema de registro del padrón electoral, según lo establecido en los Acuerdos de Paz (Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (Estocolmo, Suecia 7 de diciembre de 1996)

3.2. Naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas

La naturaleza jurídica no es un concepto jurídico de puro derecho, sino una compilación directa de hechos, pues, la característica propia es indiscutible y sobre ello no hay vuelta de hoja, sin embargo, al tratar de explicar la forma como el derecho le da significación jurídica como resultado de su notable labor, las opiniones doctrinarias difieren grandemente, el acto de subsumir y encuadrar su radio de acción de manera concreta y comprensible se torna a veces confuso.

Es afirmado que con el transcurrir histórico sus fines han ido cambiando pues fueron principalmente económicos, militares y de control de esclavos, más adelante con el surgimiento del protestantismo y anglicanismo para que los Registros Civiles de Personas tal y como se conocen en la práctica, tuvieron que experimentar alguna dificultad, ya que, los no católicos se resistieron a observar lo proveniente del



registro como verdadero y se revelaron en contra de los libros y controles católicos, lo cual llevó al Estado a introducir un registro público específico y posteriormente una gama de registros destinados a consignar otras facetas y actividades de la vida diaria de los ciudadanos, razón poderosa para que el derecho escrito normase lo relativo a este campo.

Analistas de este asunto sentencian que de esto se desprenden matices abstractos, ficticios y artificiales producto de su noción. No resulta un atrevimiento decir que tradicionalmente se le ha considerado como un lugar, el sitio donde se hacen constar aspectos relativos a la persona humana, se sustenta que en realidad no puede ser un lugar sino el sitio estatal donde se debe avisar, siendo allí donde asientan, después archivan y luego según se pida reproduzcan en papel cuestiones jurídicas enfocadas a hechos afines al estado y capacidad civil de los ciudadanos, entonces se deduce que tiene que hallarse en un lugar conocido, desprendido de lo anterior, la importancia de lograr una inscripción estriba en ser la base para fines de determinar derechos y asumir obligaciones; en algunos casos para determinar la nacionalidad, la que a ciencia cierta es elemental como punto de conexión para la solución de conflictos.

Ha sido consensuado entre varios países del planeta que las disposiciones relativas al registro tienen un carácter territorial, aceptando como única excepción los registros consulares y diplomáticos. También, hay unidad de criterio en que las certificaciones de los distintos registros gozan de fe pública, con la salvedad de que para



producir efectos extraterritoriales y que tenga validez la misma, el documento debe ser legalizado por medio de los canales correspondientes.

“Existen dos efectos: los efectos territoriales y extraterritoriales, los primeros consisten que por el mero hecho de estar inscritos en cualquier registro, ya sea, por motivos de nacimiento, de matrimonio, de residencia, de adopción, por negocios e inversiones financieras entre otras, se adquieren privilegios y responsabilidades cuyos efectos traducidos en derechos y obligaciones, se extienden únicamente a lo interno de los límites del Estado dentro del cual tienen su aplicación; y los segundos entendemos que los derechos y obligaciones se adquieren no con el Estado dentro del cual se encuentran los distintos registros, sino al que pertenecen las misiones consulares o diplomáticas”.³³

Los diferentes registros, tienen que existir en cada país, y si no deben de crearse, aún a marchas forzadas, es preferible hacer algo mal hecho que no hacer nada, cometen un grave error los partidarios de teorías keynesianas cuando se abstienen de practicar cambios en las distintas instituciones estatales originando estancamiento y congelamiento en los servicios públicos, olvidando el espíritu, la actividad registral, a sabiendas que tienen la misión de circunscribirse sólo a lo que la ley les ordene, pudiendo ser localizados en espacios precisos; y esta manera de pensar no es excluyente de la sensación que el Estado lo subvencione y apoye constantemente, no obstante, por sí mismo es inservible necesitando como requisito sine qua non que el

³³ Larios, Ochaíta. Carlos. *Derecho internacional privado*. Pág. 183.



derecho le dé significación jurídica.

Al realizar una interpretación taxativa de la naturaleza jurídica de la institución, se comprueba que es un servicio público prestado por el Estado. En Guatemala el Registro Nacional de las Personas –RENAP- tiene funciones principales y específicas, siendo las siguientes: Dentro de las funciones principales del Registro Nacional de las Personas, -RENAP- le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

3.3. Funciones

Se establecen las funciones principales y específicas del Registro Nacional de las Personas, establecidas en el Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de Personas así:

- a) Funciones principales: planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.



b) Funciones específicas, entre otras

b.1) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

b.2) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;

b.3) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones; y,

b.4) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas –RENAP- es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; y, cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley. Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de la Personas –RENAP- deberá mantener estrecha y permanente coordinación con otras instituciones que coadyuven a la realización de sus objetivos.



3.4. Estructura del Registro General de las Personas

La estructura organizacional del Registro Nacional de las Personas está integrada de la siguiente forma:

a) El Directorio

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, su carácter es colegiado y se integra con tres miembros: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, quien lo preside, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República.

Son atribuciones del Directorio, entre otras

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.
- Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines.



- Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime, contribuirán a su mejor funcionamiento.

b) El Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

Para desempeñar el cargo se requiere:

- Ser guatemalteco.
- Poseer título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública.
- Ser colegiado activo.
- Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos.
- Contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

En caso de ausencia temporal del Director (ejecutivo) del Registro Nacional de las Personas, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.



c) El Consejo Consultivo

Se establece al Consejo Consultivo como un órgano de consulta y apoyo del Directorio y el Director Ejecutivo.

Estará integrado por los delegados siguientes

- Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
- Un miembro electo entre los rectores de las universidades del país.
- Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-.
- Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Sus funciones son

- 1) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del Registro Nacional de Las Personas –RENAP- sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.



2) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP.

3) Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente (durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora)

d) Las oficinas ejecutoras

Las oficinas ejecutoras tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del Registro Nacional de las Personas -RENAP- siendo estas:

Registro Central de las Personas: Dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.



Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos (Debe entenderse como Departamento de Ciudadanos, según reforma del decreto 14-2006, no obstante el legislador debió haber incluido también esta reforma).

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y debe ser guatemalteco, abogado y notario con por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.

Registros Civiles de las Personas: Son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, debe ser guatemalteco y con estudios completos de educación media.

Departamento de Ciudadanos: Dependencia del Registro Central de las Personas, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad, inscritas en el Registro Nacional de las personas –RENAP- y responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.



Dirección de Procesos: Dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá oficinas en todos los municipios de la república; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social: Dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

Dirección de Capacitación: Es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas -RENAP-. No obstante se establece taxativamente que esta dirección sólo debe capacitar al personal del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en el caso de los encargados de las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas que funcionen en los centros asistenciales mencionados en esta ley, se les manda a que éstos, sean capacitados por dicha escuela.



El Registro Nacional de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación. Los directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo. Las causales de remoción serán las que aplican al Director Ejecutivo.

e) Las direcciones administrativas

Dirección de Informática y Estadística: Responsable de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.



Dirección de Asesoría Legal: Dependencia encargada de brindar asesoría legal a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

Dirección Administrativa: Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

Dirección de Presupuesto: Dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Dirección de Gestión y Control Interno: Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones administrativas: Los directores de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad; ser profesional colegiado con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; y, otros que el reglamento respectivo establezca.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Procedimiento Registral realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala y del Acuerdo Número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas que contiene el Reglamento de la Inscripciones del Registro Civil de las Personas

Los principales retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) son la tarea de mutar el sistema de custodia y procesamiento de información de las personas en todo el país e impregnar de total credibilidad y validez los actos y hechos sujetos por ley a inscripción.

En los extintos registros civiles el método utilizado para operar los diversos asientos de los avisos brindados por los particulares, fue hasta hace algunos años manual y consistía en que por riguroso misticismo se consignaba en partidas las informaciones necesarias de conservarse, varias partidas formaban un folio, el folio tenía dos lados, el anverso y el reverso, los folios adheridos unos a otros, en su conjunto formaban un volumen o libro. Dicho libro era iniciado previa autorización cada año con el primer asiento faccionado, cerrándose obligatoriamente el día 31 de diciembre de cada año, con una razón que indicaba el número de actas contenidas, siendo calzado con la firma del registrador, procedimiento aplicable a cualquier libro concluido antes de esa fecha,



las actas llevaban numeración cardinal, escribiéndose una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas.

Asimismo, debían reunir los requisitos generales y los esenciales que según la ley le correspondían; se redactaba únicamente en idioma español, escrito a mano, de manera legible y sin abreviaturas, los espacios en blanco que pudieran permitir intercalaciones fueron llenados con una línea antes de su firma. En cada una de las partidas el individuo se consideraba como el eje principal, en los márgenes se elaboraban anotaciones cuando sufría modificación su situación civil frente a la de los demás con excepción de la establecida para los extranjeros y personas jurídicas.

En los libros se distinguían los asientos de inscripciones principales o básicas y las inscripciones marginales, las primeras abrían folio en cada uno de los libros y las otras se colocaban al lado de las principales, en las que se basaban, les daban seguimiento y apoyaban. También, existían las anotaciones y las notas de referencia ordenadas al extremo de las inscripciones principales su finalidad práctica era facilitar la búsqueda para los empleados del registro o hacer constar la existencia de hermanos ya sea con los mismos nombres o apellidos.

Con la revolución de las telecomunicaciones surgida a principio de los años 90', el mecanismo se fue desvirtuando cada vez más debido al tiempo empleado para la redacción de las inscripciones, la extensión o transcripción de las anteriores para fabricar una certificación, y el aumento progresivo de la población, en



consecuencia, a partir de la inclusión de computadoras dentro de estas dependencias, se dejan de llevar los registros mediante libros y toda la información en ellos contenida es trasladada a formato electrónico no obstante, en Guatemala fue necesario la verificación de fenómenos y hechos lamentables como los sucedidos en las elecciones generales realizadas en el año 2003, para enmendar lo acaecido.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene la tarea de implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando e innovando los procedimientos de inscripción de las mismas en corto tiempo, abaratando sus costos, respondiendo inmediatamente a la demanda de los usuarios en las actuaciones y documentos provenientes de la entidad. Para ello, se precisa redoblar medidas de seguridad dentro de la red computarizada basada en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares por sus siglas en inglés –AFIS- cuyo éxito consiste en almacenar y expedir datos, previniendo cualquier falsificación de los asientos, dotando de certeza jurídica a los actos y contratos otorgados por conducto de los mismos.

Con el ánimo de proteger la base de datos propia, la institución tiene a su cargo la custodia y elaboración de soportes claves, crear dos respaldos electrónicos, uno en un sitio central, vigilando que los personeros efectúen al mismo tiempo de ingresar los datos, su traslado a el respaldo duplicado ubicado en un sitio remoto sí eventualmente se borrasen los asientos originales, ambos sitios son establecidos y conocidos



sólo por el RENAP. Una de las bondades del trueque es que se ha colocado el Website: WWW.Renap.Gob.gt donde pueden acceder los usuarios cuando tengan alguna consulta, queja o comentario del servicio, también, pueden usar la frecuencia telefónica 1516, cuyas llamadas a ese número desde cualquier operador son gratuitas. En ese orden de ideas es saludable velar porque se cumplan las normas y se hagan las mejoras en materia tecnológica que resulten necesarias, preocupándose por estar monitoreando constantemente los sistemas de otros países en comparación con el nuestro, el trabajo del Registro Nacional de las Personas, será regido por lo dispuesto en el reglamento respectivo; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

Los desaparecidos registros civiles fueron instituciones subordinadas y dependientes de su Municipalidad respectiva, como mecanismo operativo y de servicio utilizaron un método manual que con el transcurrir de los años fue pasando de moda hasta volverse completamente obsoleto sin garantizar una verdadera credibilidad en cada una de las actuaciones y documentación proveniente de estos. Ocurrían situaciones a menudo como: desorden administrativo, trámites largos y lentos, cobros excesivos e inclusive filtración de datos a terceros, corrupción, tráfico de influencias, abuso de autoridad, dictámenes ilegales, errores de procedimiento entre otros.

Estuvieron desligados de obedecer órdenes de otras autoridades administrativas. El Registrador era nombrado por el Concejo Municipal, salvo en los lugares donde no



era nombrado, ejercía el cargo el Secretario de la Municipalidad, éstos (los registradores civiles) debían ser en lo posible abogados y notarios, en caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se podían rectificar las diferentes partidas por medio de un convenio entre las partes; y si eran de fondo existió el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la entidad creada al amparo del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, según el cual debe ser una institución, no subordinada a organismo del Estado, apolítica, técnica, de calidad confiable y eficiente, ajustándose en cada una de sus actuaciones y servicios prestados a su normativa y demás ordenamiento jurídico, Tiene como premisa para su funcionamiento, la obligación de utilizar tecnologías modernas sistematizadas en computación y en esa virtud, se alcanzará certeza y seguridad jurídica.

Su estructura orgánica interna es la siguiente: un Directorio que dicho sea de paso es el órgano de dirección superior compuesto de 3 miembros procedentes de El Tribunal Supremo Electoral, El Ministerio de Gobernación y un miembro electo por el pleno del Congreso de la República, el Director Ejecutivo nombrado por el directorio para un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto, su trabajo consiste en ser el superior jerárquico administrativo de la dependencia, ejercer la representación legal y encargarse de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma, un Consejo Consultivo cuya razón de existir es para dar apoyo en consultas y asesoría



sí el Directorio y el Director Ejecutivo lo solicitan, es compuesto por: miembros procedentes de la Agrupación Multipartita integrada por los Secretarios Generales de los Partidos Políticos, un delegado nombrado por el equipo formado por los Rectores de las Universidades del país, un delegado de las Asociaciones Empresariales de comercio, industria y agricultura, el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y un delegado electo de entre las personas que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, duran en sus quehaceres cuatro años, siempre y cuando formen parte de la entidad nominadora; Oficinas Ejecutoras y Direcciones Administrativas.

El Registrador Central de las Personas goza de fe pública, debe de tener la calidad de guatemalteco, mayor de edad, ser Abogado y Notario, tener como mínimo cuatro años de ejercicio profesional, ser de reconocida honorabilidad y cumplir con los requisitos que en su oportunidad establezca el reglamento respectivo. En caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se pueden rectificar las diferentes partidas reproducidas, por medio de un convenio entre las partes; y si fuere de fondo existe el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación.



4.1. Régimen de legitimidad

El Estado de derecho funciona y exige para asegurar la gobernabilidad dentro del sistema democrático instituciones firmes, confiables, respetadas y fuertes (como el RENAP); de poderes públicos independientes y coordinados para garantizar la promulgación y el cumplimiento de leyes elaboradas con fines de convivencia social, la concreción del bien común, y la realización de la persona humana, la actuación conforme a las referidas y en su caso, su aplicación coactiva cuando son quebrantadas o se amenazan los bienes y valores que protegen.

En Guatemala no se garantiza la vigencia y positividad de las leyes, verbigracia: los antiguos Registros Civiles y de Vecindad al violar constantemente procedimientos establecidos y brindar a emigrantes de varios países la certificación de nacimiento convirtiéndolos así en guatemaltecos de origen y entregarles a posteriori la cédula de vecindad para burlar controles migratorios, este paquete tenía un precio que oscilaba entre: Tres Mil Quetzales (Q.3.000.00) y Quince Mil Quetzales (Q.15.000.00) dependiendo la urgencia y la capacidad de pago de los requirentes, inclusive los mismos empleados de estas oficinas se prestaban a alterar los datos existentes en los libros respectivos bajo presión de despido por los Alcaldes Municipales, en la víspera del proceso de empadronamiento de vecinos, y cuando se acercaba el tiempo de elecciones municipales se repetía el proceso y en fin una serie de hechos lamentables, tornándose urgente ponerles un hasta aquí, es por ello que con la creación e



inicio de operaciones del Registro Nacional de las Personas (RENAP), derivado de la promulgación y vigencia del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, han finalizado los malos manejos y situaciones anormales presentadas en los desaparecidos registros, instaurando una cultura de: respeto a las leyes del país y vencer etapa por etapa la corrupción generalizada y campante dentro de las instituciones que forman el aparato estatal, derribar el muro de la impunidad y compensar las grandes desigualdades sociales, la inseguridad jurídica, las debilidades para acceder a la justicia.

El concepto libertad se transformó en libertinaje y anarquía, la apreciación ya de por si es alarmante, paradójicamente lo más curioso es que unos malos elementos incrustados en las instituciones fomentaron irregularidades por su notoria incapacidad debido a que los cargos se otorgaban por compadrazgos, clientelismo político, lo cual deslegitimó grandemente toda la administración registral, erigiéndose así en la realidad agobiante.

Los extremos y muchas otras razones llevan a la necesidad de tener que cortar de tajo la fuente amamantadora del parasitismo y estancamiento gubernamental, siendo procedente implementar como solución directa la celebración de nuevos pactos y consensos sociales para lograr la fortaleza institucional, cambiando las condiciones del juego renovando leyes e instituciones (circunstancia que motivó la supresión del registro antes consignado), donde cada uno de nosotros seamos asiduos



fiscalizadores y exista la voluntad de nuestras autoridades de cumplir la rezagada agenda de los Acuerdos de Paz, desarrollado esto se producirá el fortalecimiento, la transparencia y eficiencia de las dependencias públicas.

Toda institución para que cumpla con el régimen de legalidad, debe de fundar el reglamento necesario. El Registro Nacional de las Personas, a través del Acuerdo del Directorio número 176-2008. El precepto fue creado para facilitar la aplicación de la ley, y tener las soluciones a cada uno de los diferentes problemas que van surgiendo en la aplicación de dicha norma.

En el reglamento se encuentra la forma en que los Registros Civiles desarrollan las actividades registrales, y prestarán los servicios que les corresponden, y es en este reglamento donde rezan los principios que regirán a dicha institución.

Roca Sastre, considera que “los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemáticas de bases fundamentales y el resultado de la sintonización o condensación del ordenamiento jurídico registral”.³⁴

“Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica. Los cuales son:

³⁴ Roca Sastre, Ramón María. **Derecho registral**. Pág. 147



- a) Principio de inscripción;
- b) Principio de legalidad;
- c) Principio de publicidad;
- d) Principio de autenticidad o fe pública registral;
- e) Principio de unidad del acto;
- f) Principio de gratuidad.

Y, los enumerados en el Reglamento del Registro Nacional de las Personas son:

- a) Principio de inscripción.
- b) Principio de legalidad.
- c) Principio de autenticidad.
- d) Principio de unidad del acto.
- e) Principio de publicidad.
- f) Principio de fe pública registral.

Como se puede apreciar los principios que rigen el Registro Nacional de las Personas no difiere con los principios enunciados por el tratadista Roca Sastre".³⁵

³⁵ Roca Sastre, Ramón María. Ob. Cit. Págs. 151 a la 155.



4.2. Delitos, infracciones y sanciones en el área registral

Resulta importantísimo efectuar algunos matices en este tema sobre el fabuloso mundo del delito, con ocasión de estar dirigida la tesis a dos grupos de personas: el primero integrado por los estudiantes, profesionales e inclusive jueces que conocen del derecho, trazándose la meta de refrescar su saber y el segundo integrado por la población guatemalteca en general, trazándose la meta de informarles al respecto; tomando en cuenta esos basamentos se expone en el siguiente subtema acerca de: su definición, sus elementos, la acción u omisión, las fases de su realización, la participación dentro del mismo, el tiempo y lugar de su comisión, el concurso de leyes y de delitos, la pena y su conmuta, causas de extinción de la pena, la responsabilidad civil derivada de un ilícito y por último unos breves apuntes sobre el proceso penal vigente en Guatemala.

Luego de ello se abordan en el segundo subtema a manera de referencia: la esencia del delito en el área registral, los delitos, infracciones y sanciones que contempla el RENAP, para aportar en el tercer subtema ideas y lineamientos en cuanto a delitos, infracciones y sanciones que se estima pudieran legislarse.

De acuerdo con la doctrina, la falsedad representa el valor dominante en este tipo de delito, pero al concebirse la idea de fe pública es cuando verdaderamente se encuentra la esencia del mismo. Hay distinción entre fe privada y fe pública (la que existe sólo



al verificarse un acto de autoridad en ejercicio de su cargo), el derecho no solamente establece una clase de funcionarios encargados de autenticar, sino una serie de papelería originada de la autoridad: sellos, firmas, timbres, marcas, cuños; así nace en los ciudadanos una fe que no deriva ni de los sentidos ni del juicio ni de las meras atestaciones de un particular sino de una prescripción de la autoridad que la impone, ésta es la fe pública como valor jurídico privilegiado en estas infracciones.

“En estos delitos priva la idea de tutelar la fe pública sancionada es decir, las cosas, documentos y signos a los cuales el Estado vincula el matiz de autenticidad y veracidad, y por otra parte, de tomar en cuenta la alteración de la verdad en la medida que aparece como medio para causar ulteriores lesiones, induciendo a alguien en error acerca de un hecho en el cual funda su juicio”.³⁶

Consecuentemente, fe pública como bien jurídico tutelado es -la real expresión de la certeza y seguridad jurídica- auspiciada por el Estado, pues sin tal certeza, priva la inseguridad, confusión y literalmente desaparece el orden jurídico.

³⁶ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 569.



Otro ítem necesario de precisar es que el Estado para cumplir adecuadamente su misión que por ley le es conferida se vale de una serie de estrategias de organizarse siendo estas las conocidas como:

“Sistemas o técnicas de organización de la administración pública que son las formas o el modo de ordenar o estructurar las partes que integran el Organismo Ejecutivo y las entidades públicas de la Administración Estatal, con la finalidad de lograr la unidad de acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del Estado señaladas en la Constitución Política de la Republica”.³⁷

Es útil adicionar el anterior fragmento debido a que el Registro Nacional de las Personas (RENAP), por ser un ente autónomo en su función fedataria, utiliza los servicios de seres humanos jerárquicamente ubicados en altos, medios y bajos rangos, que naturalmente pueden ser tentados a realizar favores a cambio de dinero, con ocasión de:

1) las aglomeraciones de inicio del ciclo escolar 2009, ya que para obtener una certificación de sus vástagos los padres de familia -están dispuestos a todo con tal de reunir la documentación para inscribirlos gratuitamente en los establecimientos educativos estatales a nivel nacional y

³⁷ Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Derecho administrativo 1*. Pág. 154.



2) los requerimientos de los usuarios provenientes de los 91 municipios denominados - pobres en 14 departamentos del país, que pernoctan en las afueras de las delegaciones de la institución, con tal de ser atendidos velozmente, procurando obtener distintos tipos de certificaciones y reunir la documentación para ser incluidos como beneficiarios del programa gubernamental de remesas familiares condicionadas; éstas situaciones se prestan para entregar ágilmente la documentación pedida, bastando un pequeño aliciente financiero a los operadores del sistema como motivador de su desempeño, práctica a todas luces ilegal y constitutiva del delito estudiado en concurso con otros. Pero estas acciones no se encuentran tipificadas como delito dentro de su normativa.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), "se consideran infracciones las acciones y omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP. Independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan se encuentran estipuladas varias infracciones siendo estas:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales.
- b) Compulsar certificaciones con información falseada.
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera.



- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud.
- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva.
- f) Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca.
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización”.

La normativa no lo menciona claramente, pero, al hacer un minucioso análisis del Artículo 21, se llega a deducir e interpretar que pueden tenerse como infracciones las causales de remoción del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, por parte del Directorio al realizar acciones u omisiones constitutivas de esta medida, pudiendo ser las siguientes:

- 1) “Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones objetivos e intereses del RENAP.
- 2) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 3) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- 4) No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos previstos, así como la emisión de documentos de identificación personal.



5) Postularse como candidato para un cargo de elección popular”.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 87 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), “se impondrán por parte del Director Ejecutivo a los trabajadores de la institución, las sanciones (mejor castigos) siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.
- b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales”.



CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas al ser un ente autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasionan un mayor costo en los trámites, y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados. Además es variable el costo de las certificaciones, dependerá de la región y no se sabe con base a qué se establecen dichos costos.
2. El objeto del Reglamento emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- Acuerdo 176-2008. Está orientado a proporcionar lineamientos para la realización de las operaciones que dicha institución realiza. Se trata de generalizar los procedimientos en todas las sedes, pero todavía se trabaja en base a criterio. No en base a procedimientos establecidos.
3. En Guatemala impera un sistema registral de inscripción, no de transcripción, ya que debido a la tecnología se están utilizando sistemas más optimizados. Y a pesar de ello todavía hace falta más certeza y seguridad jurídica para los registros de las personas. Se siguen dando anomalías en extensión de certificaciones y peor aún en inscripciones de todo tipo.



4. El Registro Nacional de las personas –Renap- no cuenta con procesos, para facilitar la obtención de documentos, inscripciones y demás funciones que son responsabilidad de dicha institución.

5. No basta con la regularización de los procedimientos registrales a través de la autorización de reglamentos o manuales internos. Se requiere además, del cumplimiento de estándares internacionales para lograr la certeza y seguridad jurídica que todos los ciudadanos requerimos.



RECOMENDACIONES

1. Que dentro de la organización del Registro Nacional de las Personas se establezca un órgano encargado de supervisar la actividad de altos funcionarios, para evitar abusos en cuanto a inscripción e identificación de personas. Y se establezca un mecanismo de control cruzado para evitar irregularidades.
2. Es necesario que, los reglamentos o cualquier otra normativa que emita el Directorio del Registro Nacional de las Personas tiendan a ser eficaces al resguardo de los datos del estado civil de los guatemaltecos.
3. Es importante que, los sistemas que utilice el Registro Nacional de las Personas en sus operaciones registrales estén actualizados y probados en cuanto a su funcionamiento por qué no decir comparado con registros del ámbito internacional.
4. Constantemente se debe consultar sistemas informáticos idóneos para poder extender documentos y registrar los actos de la personas. Tomando en cuenta calidad y cantidad.
5. Se debe exigir al Registro Nacional de las personas –Renap- certificarse a nivel internacional en los aspectos de calidad, seguridad y demás certificaciones que al transcurrir el tiempo sean necesarias.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA MORALES, Manuel Antonio. **Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala.** Guatemala, Guatemala (s.e). 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso.** 10ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa. 2001.
- BARRAGÁN, Alfonso M. **Manual de derecho notarial.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1979.
- BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala.** Guatemala, Guatemala (s.e). 1996.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Universidad Rafael Landívar. Ed. Académica Centroamérica. 1982.
- BOBBIO, Norberto, **Teoría general del derecho,** Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 1998.
- CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. **Derecho inmobiliario registral. Registro de la propiedad y seguridad jurídica.** Ed. Temis. Colombia 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo 1.** Guatemala, Guatemala (s.e) 2004.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial civil.** México: Ed. Porrúa, S.A. 1988.



Corporación de Abogados Aguilar & Aguilar. **El registro civil.**
<http://canalegal.com/contenido.php?c=119&titulo=el-registro-civil>. Consultada 20
de enero de 2016.

CORNEJO, Américo Atilio, **Derecho registral.** Buenos Aires, Argentina (s.e) 1985.
CHICO Y ORTIZ, José María. **Teoría, práctica y fórmula de la calificación registral,**
México, (s.e) 1999.

DE LEÓN VELASCO, HECTOR ANÍBAL Y JOSÉ. **Curso de derecho penal
guatemalteco.** Guatemala, Guatemala (s.e) 1994.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Pérez. **Derecho notarial.** 2ª ed. México, Ed.
Porrúa. 1983.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala.**
Guatemala: Ed. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.
1994.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** 2ª ed. Pamplona, España: Ed.
Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1976.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 8ª ed. México: Ed. Harla. 1990.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.
1971.

GRAZIOZO BONNETO, Aldo Frabrizio Enrique. **Las fundaciones su deficiente
regulación en Guatemala-.** Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 1994.

LARIOS, OCHAITA. Carlos. **Derecho internacional privado.** Buenos Aires, Argentina
(s.e) 2003.



LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvira. **El derecho de las personas**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Univ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_civ_ersidad de San Carlos de Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_civ_ersidad_de_San_Carlos_de_Guatemala), Guatemala: Ed. Rosales. 1975.

LUCES GIL, Francisco, **Derecho registral civil**. Buenos Aires, Argentina (s.e) 1985.

MICHELI GIAN, Antonio. **Curso de derecho procesal civil**. Vol. 2 Buenos Aires, Argentina: Ed. EJE. 1970.

MOLINARIO, Alberto D. **Derecho patrimonial y derecho real**. Argentina: Ed. La Ley. 1965.

MARTÍNEZ, Nora, **DPI, una carrera contra el tiempo**. Diario de Centroamérica, Número 90. Año II. Pág. 8, 2010.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Fenix. 2001.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma. 1980.

OROZCO PAZ, Javier Cesar. **Inspección y revisión del protocolo de notario en la cabecera departamental de Chimaltenango en el año 1996**. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: 2001.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Oxford. 2004.

PACHECO, Máximo, **Teoría del derecho**, Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1990, Pág. 401



PALOMO S. Juan J. **DPI versus cédula de vecindad**. El Periódico, miércoles 18 de agosto de 2010.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I. Ed. Pirámide. 1976.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **La función calificadora en el registro**. Boletín órgano oficial del Registro de la propiedad, No.1, vol.II Guatemala marzo de 1966.

Real Academia de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe, Versión electrónica

RECASENS SICHES, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho**. 3a. ed. México: Ed. Porrúa, S.A. 1965.

ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho registral**. Buenos Aires, Argentina (s.e) 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, tomo I**. México (s.e) 1986.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica, C.A. Editorial Costa Rica. (s.f.)

WIKIPEDIA, http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civil. Consultada 20 de enero de 2016.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Decreto Ley número 106.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal. Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

Código Procesal Civil. Decreto Ley número 107.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94, 1994 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las personas, Acuerdo Directorio del Registro Nacional de personas-RENAP- número 176-2008.